ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2011 0100010M 00998

AUTOS Nº: 0000010 /2011
Sobre: IMPUG.CONVENIOS

FEDANE
PZ GENERAL MARTINEZ CAMPOS
28010 MADRID

46,6º PLANTA

Número SMAC: /

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos sobre IMPUG.CONVENIOSseguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de ASOCIACION DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE ANDALUCIA OCCIDENTAL contra MINISTERIO FISCAL, FES-UGT , COMFIA , FEDANE con fecha 4 de Marzo de 2011 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

MADRID, a siete de Marzo de dos mil once.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento:	0000010/2011
Tipo de Procedimiento:	DEMANDA
Indice de Sentencia:	
Contenido Sentencia:	
Demandante:	-ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL
Codemandante:	
Demandado:	-FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE NOTARIOS DE ESPAÑA (FEDANE) -FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE CC.OO. (COMFIA) -FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT) -MINISTERIO FISCAL
Ponente Ilmo. Sr.:	D. RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA Nº: 0041/2011

Ilmo. Sr. Presidente:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ENRIQUE FÉLIX DE NO ALONSO-MISOL
D. MANUEL POVES ROJAS

Madrid, a cuatro de marzo de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 10/11 seguido por demanda de ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE NOTARÍAS DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL contra FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE NOTARIOS DE ESPAÑA (FEDANE), FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE CC.OO (COMFIA), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT) sobre impugnación de convenio. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 18-1-2011 se presentó demanda por ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE NOTARÍAS DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL contra FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE NOTARIOS DE ESPAÑA (FEDANE), FEDERACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE CC.OO (COMFIA), FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT (FES-UGT) sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 3-3-2011 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otro sí de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

La ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL ratificó su demanda de impugnación de convenio colectivo, solicitando exclusivamente su nulidad en tanto que convenio colectivo estatutario, así como la nulidad de su Título IV y su artículo 55, desistiendo de las restantes pretensiones de la demanda.

La FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE NOTARIOS DE ESPAÑA (FEDANE desde ahora), quien admitió el desistimiento parcial de la demanda, se opuso a la demanda, negando que el convenio colectivo de Andalucía Occidental esté en vigor, ya que fue denunciado el 27-11-1995, lo que motivó precisamente que no se admitiera una denuncia posterior, promovida el 16-10-2008 por la patronal del sector en Andalucía Occidental.

Sostuvo, por otra parte, que CCOO y UGT ostentaban el 100% de la representación unitaria del sector en Andalucía Occidental y el 68, 82% en toda España, acreditando, de este modo, la legitimidad inicial, la legitimidad deliberante y la legitimidad decisoria.

Negó también que la demandante hubiera intentado participar en la comisión negociadora del convenio, como no podría ser de otro modo, puesto que está afiliada a FEAPEN, quien participó en la comisión negociadora del convenio con 4 representantes, al igual que UGT y CCOO, quienes tuvieron 4 representantes cada una de ellas y 1 representante CIGA.

Mantuvo, por consiguiente, que los negociadores del convenio ostentaban plena legitimidad para suscribir un convenio estatutario de ámbito estatal, solicitando, por ello, la desestimación de la pretensión principal de la demanda.

Se opuso, así mismo, a la nulidad del Título IV y el art. 55 del convenio, puesto que el convenio impugnado no puede concurrir jamás con el convenio de Andalucía Occidental, que se encuentra en ultractividad.

No podría inaplicarse tampoco, aunque se admitiera, a efectos dialécticos, la naturaleza extraestatutaria del convenio de Andalucía Occidental, por el principio de jerarquía normativa.

UGT y CCOO se opusieron a la demanda, haciendo básicamente suyos los alegatos de FEDANE, aceptando, así mismo, el desistimiento parcial de la demanda.

El MINISTERIO FISCAL se opuso a la demanda, porque los sindicatos firmantes acreditaron plena legitimidad para que el convenio impugnado tenga naturaleza estatutaria, oponiéndose a la concurrencia de convenios, porque el convenio de Andalucía Occidental, cuya naturaleza es estatutaria, está en situación de ultractividad, no siendo aplicable, por consiguiente, el art. 84 ET.

Cuarto. -. – Cumpliendo el mandato del art. 85.5 TRLPL, se significa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- Vigencia o no del Convenio de Andalucía Occidental.
- Naturaleza del Acuerdo.
- Respecto de la Federación de la actora o Felpen.
- Intento de incorporar a la Comisión Negociadora el Actor.
- Representatividad de CC.OO y UGT en Andalucía Occidental.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – La ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL, constituida en base a lo dispuesto en la LOLS y en el Decreto 14/1986, de 5 de febrero, está inscrita como tal organización sindical en el Registro correspondiente.

La Asociación antes dicha no tiene representantes unitarios en el sector de Notarías y está afiliada a FEAPEN.

SEGUNDO. – El 5-10-1981 se publicó en el BOE el Convenio de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental, cuya vigencia concluyó el 31-12-1983.

El 21-07-1987 se publicó en el BOJA el Convenio de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental, cuya vigencia concluyó el 31-12-1988.

El 25-01-1991 se publicó en el BOJA el Convenio de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental, cuya vigencia concluyó el 31-12-1992. – El 16-01-1993 se publicó en el BOJA la tabla salarial para el año 1992.

Todos estos convenios se suscribieron por la Asociación de Notarios empleadores de Andalucía Occidental y la Asociación de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental.

TERCERO. – El 22-11-1995 la Asociación de Empleados de Notarias de Andalucía Occidental denunció el convenio antes dicho.

El 16-10-2008 lo denunció, a su vez, la Asociación de Notarios Empleadores de Andalucía Occidental, no registrándose esta denuncia porque ya se había producido la precedente, conforme resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad

Social de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía de 14-11-2008, que obra en autos y se tiene por reproducida.

CUARTO. – CCOO y UGT acreditan el 100% de los representantes unitarios de Notarías de Andalucía Occidental y el 68, 82% de los representantes unitarios de España, conforme a la distribución siguiente: CCOO, 38, 71% y UGT, 30,11%.

QUINTO. – El 25-02-2008 se constituyó la Comisión negociadora del I Convenio colectivo estatal de Notarios y sus Empleados, cuya composición fue la siguiente:

FEDANE, en representación de las empresas del sector y en representación de los trabajadores 4 representantes de CCOO; 4 representantes de UGT; 4 representantes de FEAPEN y 1 representante de CIGA.

El 14-07-2010 se concluyeron las negociaciones, firmándose el acta final, que obra en autos y se tiene por reproducida, que se suscribió por FEDANE, CCOO y UGT.

SEXTO. – El 23-08-2010 se publicó el I Convenio Colectivo estatal de Notarios y Empleados.

SÉPTIMO. – El 14-02-2011 esta Sala dictó sentencia, en procedimiento de impugnación de convenio, interpuesto por FEAPEN contra FEDANE, CCOO y UGT, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

"Que en la impugnación del I Convenio Colectivo Estatal de Notarios y su personal:

1.- Que desestimamos la excepción opuesta de falta de legitimación activa.

2.- Desestimamos la demanda y declaramos que su artículo 4 b) y 5 no incurren en ilegalidad.

3.- Disponemos se remita esta sentencia a la Autoridad Laboral"

OCTAVO. – El 13-01-2011 interpuso papeleta de conciliación ante el SIMA, que obra en autos y se tiene por reproducida.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, m del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Procesal Laboral 2/1995, de 7 de abril, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

a. – El primero del certificado de la DGT de la Consejería de Empleo de Andalucía, que obra en folio 163, aportado por la demandante y reconocido de contrario, afirmándose que no tiene representantes unitarios, porque así lo reconoció expresamente la demandante, tratándose, por tanto, de un extremo no controvertido.

– Su afiliación a FEAPEN se deduce de los documentos que obran en folios 261 a 273 de autos, aportados por FEDANE y reconocidos de contrario.

b. – El segundo del BOE y BOJA citados que obran en folios 276 a 291 de autos.

c. – El tercero de los documentos obrantes en folios 170 a 176 de autos, aportados por FEDANE y reconocidos de contrario, que contienen la denuncia patronal del convenio y la negativa de inscripción causada precisamente por la denuncia previa de la demandante.

d. – El cuarto de las certificaciones de resultados electorales obrantes en folios 180 a 205 de autos, aportadas por FEDANE y reconocidas de contrario.

e. – El quinto de las Actas citadas, certificadas por la Dirección General de Trabajo, que obran en folios 94 a 140 de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 319 LEC, en tanto que se trata de certificaciones expedidas por funcionarios públicos habilitados legalmente para certificar, tratándose, por tanto, de documentos públicos, a tenor con el art. 317. 5 LEC.

f. – El sexto del BOE citado.

g. – El séptimo de la sentencia citada que obra en folios 316 a 322 de autos.

h. – El octavo de la papeleta de conciliación citada que obra en folios 64 a 65 de autos.

SEGUNDO. – La Asociación demandante pretende con carácter principal la nulidad del I Convenio Colectivo Estatal de Notarios y el Personal Empleado, porque los sindicatos firmantes no tenían legitimidad para suscribir un convenio estatutario en el sector.

En los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa a nivel estatal, están legitimados para su negociación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87. 2 ET, los sindicatos que tengan la consideración de más representativos a nivel estatal y los sindicatos que cuenten con un mínimo del 10% de los miembros de los Comités de Empresa o delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional a que se refiera el convenio, quienes acreditarán, de este modo, la legitimación inicial para negociar.

Ahora bien, la legitimación inicial, regulada en el art. 87 ET, garantiza el derecho a negociar, siendo preciso, para ostentar la legitimidad deliberadora, de conformidad con lo previsto en el art. 88. 1 ET, que la comisión negociadora del convenio esté compuesta por sindicatos que representen como mínimo a la mayoría absoluta de los miembros de Comités de Empresa o delegados de personal del ámbito geográfico y funcional correspondiente al convenio.

Finalmente la legitimidad plena, conforme a lo dispuesto en el art. 89.3 ET exigirá que los acuerdos de la comisión negociadora se tomen por el voto favorable de cada una de las representaciones.

Así lo ha defendido la jurisprudencia, por todas, STS 25-09-2007, RJ 2007\8602, donde se sostuvo lo siguiente:

"En efecto, cuando el art. 88.1 segundo establece los requisitos de legitimación para poder conformar el banco social en una comisión negociadora de un convenio supraempresarial como el que aquí se trataba de negociar, contiene dos previsiones que no se pueden mezclar por contener cada una de ellas sus propias exigencias; así, por una parte prevé que en la comisión negociadora sólo tienen legitimación

para participar los sindicatos que tengan la condición de representativos que requiere el art. 87, pero por otra parte y con independencia de la anterior, requiere que esos legitimados para la negociación "representen como mínimo... a la mayoría absoluta de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal", o sea, de todos los representantes electos en el ámbito del convenio. La representatividad requerida por el art. 87 a la que se refiere la primera exigencia del apartado citado del art. 88 es lo que se conoce como legitimación inicial o básica que sólo requiere un mínimo del 10% de representatividad y la segunda la que se conoce como legitimación plena o negociadora que requiere un mínimo de la mitad más uno de representatividad.- Esta interpretación es la que ha hecho esta Sala en alguna ocasión anterior, tanto en relación con la legitimación requerida para las asociaciones empresariales - STS 19-9-2001 (RJ 2001\10021) (Rec. 4826/2000) o 21-11-2002 (RJ 2003\509) (Rec.-42/2002)- como en relación con los Sindicatos - STS 4-10-2001 (RJ 2002\1418) (Rec. 4477/00) y 5-11-2002 (RJ 2003\759) (Rec. 11/2002)- y viene avalada por la doctrina científica en cuanto se entiende que es la que se corresponde con la voluntad legislativa, derivada de la circunstancia de que estamos refiriéndonos a un convenio colectivo que, de ser aprobado, va a tener eficacia jurídica normativa y "erga omnes".

Por consiguiente, habiéndose probado cumplidamente, que CCOO y UGT son sindicatos más representativos, que representan nada menos que al 68, 82% de los miembros de comités de empresa y delegados de personal de los empleados de Notarías, probándose, así mismo, que el acta final del convenio de 14-07-2010, mediante la que se aprobó el mismo, fue suscrita por 8 de los 13 miembros de la comisión negociadora del mismo, debe concluirse necesariamente que los sindicatos codemandados ostentaban la legitimidad inicial, la deliberante y la negociación plena, puesto que cumplieron todas las exigencias de los arts. 87, 88 y 89 ET, lo que obliga inexorablemente a la total desestimación de la petición principal de la demanda.

TERCERO. – La Asociación demandante denunció, que no se le había permitido participar en la Comisión negociadora del convenio, sin que lo haya probado, ni intentado probar, probándose, por el contrario, que está integrada en FEDANE, quien tuvo nada menos que cuatro representantes en la Comisión negociadora del convenio, debiendo destacarse, en última instancia, que la demandante no tiene actualmente legitimación inicial, para participar en la Comisión Negociadora del convenio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87, 2 ET, puesto que no tiene representantes unitarios, como exige la jurisprudencia, por todas STS 21-01-2010, RJ 2010\3115.

CUARTO. - La Asociación de Empleados de Notarias de Andalucía Occidental pretende subsidiariamente que se declare la nulidad de los arts. 55 y el Título IV del I Convenio Colectivo Estatal de Notarios y Personal Empleado, porque dicho convenio concurre conflictivamente con el Convenio de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental, sin que pueda convenirse, de ningún modo, con dicha pretensión.

No puede admitirse dicha pretensión, porque el requisito constitutivo, para que un convenio colectivo no pueda verse afectado conflictivamente por otro de ámbito distinto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84.1 ET, es que el convenio esté vigente, como viene sosteniéndose pacíficamente por la jurisprudencia, por todas, STS 2-02-2004, RJ 2004\1069.

Así pues, probado que el Convenio de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental fue denunciado el 22-11-1995 por la Asociación demandante, debe concluirse que dicho convenio no está vigente desde el 1-01-1996, de conformidad con lo dispuesto 86.1 ET, en relación con el art. 5 del propio convenio, que deja perfectamente claro que, de no mediar denuncia formal, el convenio se prorrogará bianualmente por períodos completos.

Se impone, por tanto, desestimar la nulidad del art. 5 y el Título IV del I Convenio Colectivo Estatal de Notarías y sus empleados, puesto que el mismo no concurre, de ningún modo, con el Convenio Colectivo de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental, porque dicho convenio no está vigente.

CUARTO. – La Asociación demandante solicitó también la nulidad del art. 55 y el Título IV del I Convenio Colectivo Estatal de Notarías y sus empleados, porque el Convenio Colectivo de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental es un convenio colectivo extraestatutario, globalmente más beneficioso para los trabajadores, que debe prevalecer sobre el I Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3. 3 ET.

Debemos compartir con los demandados, así como con el Ministerio Fiscal, que defender la naturaleza extraestatutaria de un Convenio Colectivo, cuando antes se defendió lo contrario, apoyándose en su condición de convenio estatutario, para denunciar su concurrencia con el convenio impugnado, es extremadamente sorprendente, cuando no raya con la mala fe procesal.

En efecto, ya hemos visto que los Convenios Colectivos de Empleados de Notarías de Andalucía Occidental se publicaron en el BOE y en el BOJA respectivamente, lo que solo es exigible para los convenios colectivos negociados conforme al Título III del Estatuto de los Trabajadores, a tenor con lo dispuesto en el 90.3 ET, no habiéndose alegado, ni probado consecuentemente, que nadie haya cuestionado, hasta ahora, la naturaleza estatutaria de dicho convenio, lo que nos obliga a presumir dicha naturaleza a todos los efectos, sin que dicha presunción pueda destruirse, porque se haya acreditado que la Asociación demandante no tiene actualmente representantes unitarios en ningún ámbito, ya que desconocemos qué representatividad ostentaba durante la negociación de los convenios controvertidos, que debemos presumir conforme a reiterada jurisprudencia, por todas STS(TS 23-11-1993 (RJ 1993\8932) , 22-2-1999 (RJ 1999\2017) , 17-1-2006 (RJ 2006\3000) , 3-6-2008 (RJ 2008\3466) o 22-12-2008 (RJ 2008\7172)) y, por otro, a la presunción de validez de los convenios publicados oficialmente tras superar el control de la autoridad laboral (TS 17-6-1994 (RJ 1994\5448) , 5-10-1995 (RJ 1995\8667) , 3-4-2006 (RJ 2006\5307) , 26-4-2006 (RJ 2006\4771) o 7-12-2006 (RJ 2006\8246 y 1-03-2010, RJ 2010\1478) .

Por consiguiente, acreditado que el convenio antes dicho era un convenio estatutario, probándose, así mismo, que el I Convenio Colectivo Estatal de Notarías y sus Empleados es un convenio colectivo estatutario de ámbito estatal, debe concluirse que dicho convenio puede disponer íntegramente de los derechos reconocidos en los precedentes, a tenor con lo establecido en el art. 82.4 ET.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos la demanda de conflicto colectivo, interpuesta por la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE NOTARÍAS DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL y en consecuencia absolvemos a FEDANE, CCOO y UGT de los pedimentos de la demanda.

Se tiene por desistida a la Asociación antes dicha de la nulidad de los arts. 4.b y 5 del I Convenio Colectivo Estatal de Empleado de Notarías.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misa cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000010 11.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.